GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIII Núm. 73 Zacatecas, Zac.,miércoles 11 de septiembre de 2013

SUPLEMENTO

2 AL No. 73 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2013

DECRETO No. 693.- Se Reforma y Adiciona el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

DECRETO No. 696.-Se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones Legales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

DECRETO No. 698.- Se Autoriza al Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, celebre Contrato de Compraventa con la C. Elva Hermosillo Perez, respecto a un Inmueble.

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 696

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 17 de diciembre del año 2010 se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, presentaron los Diputados Ramiro Rosales Acevedo y Jorge Luis García Vera, en su carácter de integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado, para reformar y adicionar el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Puntos Constitucionales, a través del memorándum número 0160, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO.- Los proponentes señalaron en su Exposición de Motivos lo siguiente:

> *"... Es la sociedad, sus jóvenes, sus mujeres y hombres los que dan sentido e identidad a la actividad democrática, la que no debe sujetarse a esquemas o estereotipos más que tradicionales, en muchos casos hoy en día inoperantes.*
> *Por eso la presencia ciudadana busca nuevos espacios, nuevas formas de participación social y de política activa en los gobiernos, en la toma de decisiones que orientan y dan rumbo al desarrollo de las comunidades.*
>
> *Hoy, los partidos políticos en México y en Zacatecas viven una disyuntiva histórica; retomar su esencia y naturaleza de representación social, o verse rebasados por las mujeres y hombres que observan cómo se quedan en el camino de la indiferencia y del olvido, muchos de los compromisos contraídos en una contienda electoral, en el discurso, en los encuentros y en las consultas ciudadanas.*
>
> *Cuando se habla de candidaturas ciudadanas, pareciera cuestionarse la existencia de los partidos políticos, pareciera ocultarse que su extinción está pronta y, pareciera, que las organizaciones políticas como tales, viven una representación rezagada y desvinculada de los intereses reales de los ciudadanos. ..."*

RESULTANDO TERCERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 13 de septiembre de 2012, se dio lectura a una Iniciativa con Proyecto de Decreto, que en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; la fracción I del artículo 25 y la fracción I del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; presentaron la Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Ma. de la Luz Domínguez Campos, Lucía del Pilar Miranda, Jorge Álvarez Máynez, Pablo Rodríguez Rodarte, Ma. Esthela Beltrán Díaz, José Juan Mendoza Maldonado, Noemi Berenice Luna Ayala, Saúl Monreal Ávila, José Rodríguez Elías Acevedo y Georgina Ramírez Rivera, para reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente a través del memorándum 0981.

RESULTANDO CUARTO.- Los proponentes advirtieron en su Iniciativa lo siguiente:

> *"....Aunque no existe una definición universalmente aceptada sobre el concepto de democracia, diversos autores dedicados a su estudio coinciden, en mayor o menor medida, en que uno de los elementos sine qua non para que un régimen político pueda considerarse democrático, es el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados. Asimismo, se considera esencial que se garantice la existencia y la fácil utilización de los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo social, económico, político y cultural en un contexto de justicia y paz.*
>
> *Es en este sentido que en la última reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de Agosto del 2012, se reconoce el derecho a las candidaturas independientes al modificarse el Artículo 35, frac. II, para establecer que el ciudadano podrá "...ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".*
>
> *En el caso de nuestra entidad, el Artículo 14 de la Constitución establece, en el mismo sentido, que es derecho de los zacatecanos el "Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato" y "Ser votado para todos los cargos de elección popular". Sin embargo, más adelante, en el párrafo cuarto del Artículo 43 del mismo ordenamiento, se mantiene el monopolio sobre la facultad para registrar candidatos en favor de los partidos políticos cuando los legisladores, en un afán más doctrinario que social, reservan para éstos "el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. ..."*

RESULTANDO QUINTO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 26 de junio de 2013, se dio lectura a una Iniciativa con Proyecto de Decreto, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, presentaron la Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, Georgina Ramírez Rivera, Felipe Ramírez Chávez, José Marco Antonio Olvera Acevedo, Blas Ávalos Mireles, José Rodríguez Elías Acevedo, Juan Francisco Cuevas Arredondo, Gregorio Macías Zúñiga, Ma. Isabel Trujillo Meza, Francisco Javier Carrillo Rincón, Noemi Berenice Luna Ayala, Ángel Gerardo Hernández Vázquez, Osvaldo Contreras Vázquez, José de Jesús González Palacios, Gustavo Torres Herrera y Fernando Galván Martínez, todos integrantes de esta Soberanía, para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de referencia, fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente a través del memorándum número 1556.

RESULTANDO SEXTO.- Los Iniciantes señalaron en su Exposición de Motivos lo siguiente:

"... Las candidaturas independientes han sido un tema marginal que se ha abordado con poca frecuencia dentro de la ciencia política. La razón, quizá consiste en que se ha privilegiado el análisis del sistema de partidos. No obstante lo anterior, estimamos que forma parte de una temática que debe ser atendida con asiduidad dentro de la palestra política y por ello, es preciso conocer su evolución dentro del sistema político mexicano. Para comprender el propósito central de la presente iniciativa, es necesario ilustrar con profundidad el concepto de "candidatura independiente", adentrarnos a sus antecedentes históricos, sociales, legales, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los instrumentos internacionales relacionados con esta materia y todas aquellas cuestiones atinentes a la misma.

De acuerdo al Diccionario Electoral emitido por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político. Asimismo, para la jurista Beatriz Vázquez, un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.

Como se observa, es evidente la coincidencia de ambos conceptos en los que comparten la visión de la no afiliación del candidato a un partido político.

El martes 2 de julio de 1918 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Elecciones de Poderes Federales, promulgada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, en cuyo artículo 107 se especificaba que "Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior. Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado" y es hasta el 7 de enero del año de 1946, cuando se publica en dicha Gaceta gubernamental la Ley Electoral Federal en la que se dejaron de regular las candidaturas independientes.

Esto sucedió a nivel federal pero un caso que es digno de destacarse es el relacionado con el Estado de Yucatán, mismo que en la época moderna fue el primero en consignar en su Constitución local y legislación secundaria, el derecho a contender con ese carácter en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y en las planillas de Ayuntamientos. Inclusive, lo anterior motivó que el Alto Tribunal de la Nación se pronunciara al respecto, en el sentido siguiente: "CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SU POSTULACIÓN NO ES EXCLUSIVA

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Conforme a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de las legislaturas estatales determinar su sistema jurídico electoral y los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán expedida el diecisiete de mayo de dos mil seis y publicada el veinticuatro siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del propio Estado, regulan las candidaturas independientes al cargo de Gobernador, a las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y a las planillas de ayuntamientos. Por lo tanto, en esa entidad federativa la postulación a dichos cargos de elección popular no corresponde en exclusiva a los partidos políticos.

Dichos antecedentes históricos sirven de plataforma para dilucidar que la regulación de las candidaturas independientes no es ajena a nuestro marco jurídico nacional, sino que por el contrario, en diferentes épocas de la vida política del país ha estado presente. Bajo esa perspectiva, continuando con la argumentación de la presente iniciativa con proyecto de decreto, procedemos a realizar un somero análisis de los derechos civiles y políticos y concatenado con ello, sobre aquellas disposiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en los que se consagran derechos políticos de los ciudadanos; mismo que se lleva a cabo en los siguientes términos.

La clasificación generacional de los derechos humanos ubica a los "derechos civiles y políticos" como de Primera Generación. En ese sentido, los de naturaleza civil son aquellos relativos al derecho a la vida, a la dignidad, a la justicia, a la libertad en sus diferentes manifestaciones y otros. Por su parte, los derechos políticos, son los relacionados con el derecho a participar en la organización estatal, a elegir y ser elegido y agruparse políticamente. Los de Segunda Generación son aquellos de orden económico, social y cultural; los de Tercera Generación, los de solidaridad y los de Cuarta Generación aquellos concernientes al medio ambiente, aunque éstos últimos son clasificados por algunos autores dentro de los llamados de Tercera Generación.

Visto lo anterior, queda clara la importancia de escudriñar desde lo profundo de su significación, todo lo relativo al ejercicio de los derechos políticos y en base a esto, sabiendo su exacta ubicación legal, ligarlos con los concordatos pactados por nuestro Estado nacional, tal como se alude a continuación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 21, que "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país". Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por México en el año de 1948, señala en su artículo XX que "Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres".

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, menciona que "Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones

mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país".

Relacionado con lo anteriormente argumentado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998", refirió que "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. En éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, que ...corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular. En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político".

En base a lo expresado, dicha Comisión Interamericana formuló al Estado mexicano la siguiente Recomendación: "Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia".

En complemento a lo anterior, la CIDH declaró que la Convención Americana solo establece determinados estándares que funcionan como marco para que los Estados puedan regular los derechos humanos, siempre y cuando la normatividad cumpla con"...los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa."

Asimismo, en cuanto al tema de las limitaciones que los Estados pueden establecer a los derechos político-electorales, la Corte ha determinado que las condiciones y las restricciones son aceptables siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, en razón de que son límites que legítimamente los Estados pueden determinar para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos, de acuerdo con ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

Por lo tanto, "...la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales."

El debate en el ámbito nacional sobre la necesidad de elevar las candidaturas independientes a rango constitucional, culminó, al menos por ahora, con la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el Diario Oficial de la Federación de agosto de 2012. En este instrumento legal se estipuló como derecho de los ciudadanos, el derecho a "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación", cuyo sentido de la reforma se encaminó hacia la ampliación del denominado sufragio pasivo de los ciudadanos.

Así entonces, en el mes de julio del año 2012, esta Sexagésima Legislatura del Estado, como parte del Constituyente Permanente, aprobó mediante el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de manera unánime la llamada Reforma Política Constitucional, considerando el sistema democrático se sustenta fundamentalmente en el ciudadano, que es el sujeto más importante de todo el sistema democrático, los partidos políticos son solo una forma de organización de los ciudadanos, sin que ello implique que sea el único para lograr una auténtica democracia.

El tres de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 422, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

El seis de octubre de dos mil doce, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual la Honorable LX Legislatura del Estado de Zacatecas, incorporó en los artículos 17, 18 y 19 la figura de las candidaturas independientes, con lo que se reconoció el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas para participar como candidatas y candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Ante la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se promovieron diversas Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con los números 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre otros. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de diciembre de dos mil doce, determinó desestimar las Acciones de inconstitucionalidad, respecto de los artículos referidos.

Cabe mencionar, que al no haberse realizado la reforma correspondiente al texto constitucional local, algunas de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado en

esta materia, si bien se encuentran alineadas a la Constitución Federal, se contraponen a la de carácter local; razón por la que resulta impostergable su armonización, ya que lo anterior abona a contar con un marco legal fortalecido.

Tengamos presente que Zacatecas se ha consolidado a nivel nacional por ser pionero en la regulación de diferentes temas de índole electoral y por tanto, siendo el primer Estado en regular lo correspondiente a las candidaturas independientes, tiene la obligación de hacerlo a través de un procedimiento legislativo aseado y con respeto a su propia Constitución. ..."

RESULTANDO SÉPTIMO.- En Sesión Extraordinaria del día 08 de agosto de 2013, correspondiente al Segundo Período de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LX Legislatura, el Secretario de la Mesa Directiva, dio a conocer al Pleno, la recepción de diez Actas de Cabildo de los Ayuntamientos, en las que manifestaron la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Por lo que respecta a los municipios que no se pronunciaron en ningún sentido, el Pleno estimó, que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Local, para que las reformas a la norma básica sean procedentes, es necesario que las dos terceras partes de los ayuntamientos las aprueben, también lo es, que la propia Constitución Local establece en los dos últimos párrafos del artículo 164 la afirmativa ficta. Por lo tanto y considerando que obran en el expediente los correspondientes acuses de recibo de la minuta de reforma constitucional y a la fecha ha transcurrido, con exceso, el término de treinta días naturales para que se reciban las respuestas de los Cuerpos Edilicios restantes, se les tiene aprobando la reforma. Consecuentemente se tiene por cumplido el requisito de que las reformas a la Constitución Local, sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Estimando que las iniciativas de cuenta fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales y tienen como objeto modificar el mismo ordenamiento que lo es, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para elevar a rango constitucional lo relativo a las candidaturas independientes, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que a la letra establece "*La comisión dictaminadora podrá acumular aquellas iniciativas que versen sobre un mismo tema o que deban formar parte de un mismo cuerpo normativo, para emitir un sólo dictamen*"; por la evidente conexidad de las mencionadas, se procedió a dictaminarlas en su conjunto, para lo cual, se realizó un análisis puntual de las mismas, considerando oportuno llevarlo a cabo en los siguientes términos.

Como primer apunte, se coincide con los iniciantes, en que aún y cuando no existe un concepto unívoco de democracia, dos de sus elementos esenciales son, por una parte, el derecho a votar y ser votado y por la otra, la flexibilización para hacer uso de los diversos mecanismos de participación ciudadana. Sin el ejercicio de estos elementos, la democracia se transforma en una simple entelequia.

En las últimas décadas el debate sobre la representación pública y la participación ciudadana, se ha tornado en temas como la creación de las diputaciones plurinominales, la creación de nuevos partidos políticos, la creación de las senadurías de primera minoría y sobre la inclusión de instrumentos de participación ciudadana como el referéndum, el plebiscito, la revocación del mandato, la iniciativa ciudadana y las candidaturas independientes, ésta última motivo de este Instrumento Legislativo.

Esta Asamblea Legislativa comparte el sentir de los promoventes en cuanto a la reforma al artículo 35 de la Constitución General de la República, en la que se reconoce implícitamente el derecho de los ciudadanos a registrarse, facultad anteriormente monopolizada por los partidos políticos. Asimismo, compaginamos con ellos, respecto a que es necesario que los ciudadanos formen parte de la vida política del Estado, para que no haya un reemplazo de la voluntad general, ni tampoco se coarten los derechos de participación y se prive a la sociedad o como acertadamente lo denominaban los conspicuos filósofos Aristóteles y Platón, a "las multitudes", del goce y ejercicio de estos derechos del hombre y del ciudadano.

Se comparten los argumentos de los proponentes, en el sentido de que el impulso a la vida democrática de la Entidad requiere una reglamentación operativa y sensata para evitar la exclusión y desigualdad en términos del acceso a la vida política, todo lo anterior con la finalidad de que los principales protagonistas sean los propios ciudadanos.

El argumento de esta reforma consistente en que la sociedad, sus hombres y mujeres, son los que dan sentido e identidad a la actividad democrática, la cual no debe sujetarse a estereotipos o esquemas tradicionales, en muchos de los casos hoy inoperantes; resulta acertada porque como ellos mismos lo aducen, la presencia ciudadana busca nuevos espacios, nuevas formas de participación social.

Esta Legislatura congenia con los proponentes en que estas candidaturas no deben causar asombro, sospecha o incertidumbre y que abrirlas a los procesos electorales, ayuda a revitalizar los sistemas democráticos, eleva la competitividad y calidad de las propuestas, de proyectos y programas políticos y que tal circunstancia, no subvierte el status quo, sino que contrariamente, permite ampliar el abanico de posibilidades para que los ciudadanos, dentro de un proceso electoral abierto e incluyente, disponga de mayores alternativas y garantías.

Interesante resulta mencionar que en diversas etapas de la vida pública de la nación, la regulación de las candidaturas independientes ha estado presente, inclusive establecida expresamente en la Ley para Elecciones de Poderes Federales, que en su momento fuera promulgada por Venustiano Carranza, lo que muestra que esta figura legal ha evolucionado y transitado por un proceso de maduración que hoy se consolida con la reforma a la Constitución Federal. Asimismo, es importante señalar que la reforma concuerda totalmente con diferentes instrumentos internacionales, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece como derecho humano, el votar, ser votado y tomar parte en la dirección de los asuntos públicos y del gobierno de su país; argumentos todos estos, que nos muestran un amplio panorama y dan luz para aprobar la presente reforma constitucional.

Bajo estos argumentos, esta Legislatura aprueba la presente reforma, no sin antes mencionar, que para efecto de enriquecer el contenido de la misma, se consideró pertinente modificar de igual forma los artículos 35 y 36, así como adicionar una fracción al artículo 38 y un párrafo al numeral 44; todo lo anterior en atención a que con estas modificaciones, se logra una mejor regulación de las candidaturas independientes en el texto constitucional, ya que por ejemplo, en lo concerniente a la fracción que se adiciona al citado artículo 38, se estatuye que dichos candidatos estarán representados ante la autoridad electoral en la elección en que participen y ante las mesas de casilla. Asimismo, en el parágrafo que se adiciona al artículo 44, se dispone que los ciudadanos que participen en carácter de candidatos independientes, estén sujetos al régimen de fiscalización que la ley establezca.

Con estas modificaciones se logró fortalecer su contenido y con ello, sentar las bases para que la ley ordinaria desglose todo lo referente a esta importante figura jurídica, sin desconocer que la Ley Electoral del Estado ya contiene disposiciones al respecto.

Por último, en lo correspondiente al uso de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión por parte de los candidatos independientes, se consideró necesario no hacer modificación alguna, en virtud de que por tratarse de una materia de naturaleza federal, corresponde su regulación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hecho lo anterior, esta Asamblea Popular aprueba la reforma, porque es un reclamo de la sociedad que con la aprobación de la aludida Ley Electoral fue concretado de forma parcial, pero que ahora con esta reforma se cristaliza un anhelo social, ya que se fortalece la regulación de esta trascendental figura jurídica; razón que motivó a aprobarla, con el convencimiento que se avizoran vientos de cambio en los procesos electorales, en los que, como nunca antes, la ciudadanía será el actor más importante.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo **14**; se reforma el artículo **35**; se reforma el párrafo segundo del artículo **36**; se reforman la fracción VIII y se adiciona una fracción IX, recorriéndose las siguientes en su orden al artículo **38**; se reforman los párrafos segundo y cuarto del artículo **43**; se adiciona un quinto párrafo recorriéndose los siguientes en su orden y se reforma el sexto párrafo del artículo **44**, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

I. a III.

IV. Ser votados **y registrados** para **acceder a** cargos de elección popular**, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley** y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;

V. a VII.

Artículo 35.- Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos**, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente** y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.

Artículo 36.- ...

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos **y los candidatos independientes**.

Artículo 38.- El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

I. a VII.

VIII. Fungirán en el ámbito de su competencia, los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integran por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General, el que podrá tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos estatales y nacionales **así como los ciudadanos que participen con el carácter de candidatos independientes,** podrán acreditar un representante en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales, con derecho a voz pero no de voto;

IX. Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes;

X. a XI.

Artículo 43.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos**,** coaliciones **o candidatos independientes,** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos**, coaliciones o candidatos independientes**, o que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno

federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informáticos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

...

...

...

...

...

Artículo 44.- ...

... (derogado)

...

... (derogado)

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes se sujetarán al régimen de fiscalización que la ley establezca.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como **de los candidatos que participen con el carácter de candidatos independientes. También sobre** el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña a Gobernador.

...

... (derogado)

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil trece.- **Diputado Presidente.- GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE. Diputados Secretarios.- JORGE LUIS GARCÍA VERA y OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los diecinueve días del mes de Agosto del año dos mil trece.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.